

AUTO INTERLOCUTORIO No. 2780
JUZGADO TRECE CIVIL MUNICIPAL DE CALI

PROCESO: VERBAL DE PRESCRIPCION HIPOTECARIA
RADICACIÓN: 760014003013-2019-00622-00
DEMANDANTE: AURA LIGIA CUARTAS DE CARDONA
DEMANDADO: BANCO CENTRAL HIPOTECARIO

Santiago de Cali, agosto veintitrés (23) de dos mil veintidós (2022).

En memorial que antecede se tiene respuesta remitida por el BANCO BBVA manifestando que en el presente proceso dicha entidad no ostenta la calidad de acreedor hipotecario, comoquiera que la obligación garantizada con la hipoteca en cuestión fue transferida a favor de CENTRAL DE INVERSIONES (CISA) desde el año 2004. Lo anterior, teniendo en cuenta que mediante Auto No. 1837 se ordenó oficiarle para que manifestara si concurría interés de su parte o, como se hizo, para que informara cuál es la entidad actualmente beneficiaria de dichas obligaciones.

Así las cosas, y bajo los mismos argumentos planteados en precedentes sobre los cuales se fundó la orden de oficiar al BANCO BBVA, se ordenará en ésta oportunidad oficiar a la CENTRAL DE INVERSIONES –CISA.

Dicha notificación se realizará a través de la dirección electrónica financiera@cisa.gov.co registrada en el REGISTRO ÚNICO EMPRESARIAL.

En consecuencia, el Juzgado Trece Civil Municipal de Cali;

RESUELVE

PRIMERO: AGREGAR Y PONER EN CONOCIMIENTO la respuesta allegada por el BANCO BBVA.

SEGUNDO: OFICIAR la CENTRAL DE INVERSIONES –CISA-, para que manifieste si concurre interés de su parte en relación con los gravámenes hipotecarios a favor del BANCO CENTRAL HIPOTECARIO registrados mediante escritura pública No. 2348 del 14 de Julio de 1998 otorgada en la Notaría Once del Circulo de Cali; escritura pública No. 2349 del 14 de Julio

de 1998 otorgada en la misma Notaría; escritura pública No. 1974 del 23 de Julio de 1990 otorgada en la Notaría Séptima del Circulo de Cali y registrada el 14 de agosto de 1990, y escritura pública No. 5059 del 28 de Noviembre de 1994 otorgada en la misma Notaría, inscritas en los folios de Matricula Inmobiliaria No. 370-285424 y 370-285425, o para que informe si es el caso el nombre de la entidad que actualmente la calidad de beneficiaria, o en su defecto si las mismas se encuentran extinguidas.

TERCERO: *POR SECRETARÍA líbrense los oficios correspondientes, y notifíquese a la dirección electrónica financiera@cisa.gov.co.*

Notifíquese,

Firmado Por:
Luz Amparo Quiñones
Juez
Juzgado Municipal
Civil 013 Oral
Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **39a8b0c96f76dea10f56e979cb14d5748bdc7a03bc6d0e531a142a8de2c1ec12**

Documento generado en 01/09/2022 09:42:52 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

AUTO INTERLOCUTORIO No. 2768
JUZGADO TRECE CIVIL MUNICIPAL DE CALI

PROCESO: VERBAL SUMARIO DE SERVIDUMBRE
RADICACIÓN: 760014003013-2019-00795-00
DEMANDANTE: EMCALI EICE ESP
DEMANDADO: GRACIELA CALLE DE GIRALDO

Santiago de Cali, agosto veintidós (22) de dos mil veintidós (2022).

Revisado el proceso de la referencia, se tienen memoriales allegados por el apoderado judicial del extremo demandante en el que constan las notificaciones de que tratan los artículos 291, realizada el 22 de junio de 2022, y 292, realizada el 30 de julio de 2022, del Código General del Proceso.

No obstante, consta también escrito con fecha del 27 de Julio de 2022 allegado por el abogado JOSE WILLIAM ORTIZ GIRALDO solicitando se le reconozca personería como apoderado de la demandada GRACIELA CALLE DE GIRALDO, para lo cual aporta el poder conferido.

Al respecto, dispone el inciso 2° del artículo 301 del Código General del Proceso:

“Quien constituya apoderado judicial se entenderá notificado por conducta concluyente de todas las providencias que se hayan dictado en el respectivo proceso, inclusive del auto admisorio de la demanda o mandamiento ejecutivo, el día en que se notifique el auto que le reconoce personería, a menos que la notificación se haya surtido con anterioridad...”

Así las cosas, se tendrá notificada por conducta concluyente a la demandada GRACIELA CALLE DE GIRALDO, a quien se correrá el traslado respectivo a través de su apoderado judicial.

En consecuencia, el Juzgado Trece Civil Municipal de Cali;

RESUELVE

PRIMERO: TENER notificada por conducta concluyente a la demandada GRACIELA CALLE DE GIRALDO en los términos del inciso 2° del artículo 301 del Código General del Proceso.

SEGUNDO: RECONOCER personería al abogado JOSE WILLIAM ORTIZ GIRALDO, identificado con cédula de ciudadanía No. 16.626.535 de Cali, y Tarjeta Profesional No. 48.420 del Consejo Superior de la Judicatura, como apoderado judicial del extremo demandado.

TERCERO: CORRER traslado al extremo demandado de las piezas correspondientes al proceso para que ejerza su derecho a la defensa si a bien lo tiene, en los términos indicados en el numeral tercero del auto interlocutorio No. 1144 del 28 de Marzo de 2022, mediante el cual se admitió la demanda.

Notifíquese,

Firmado Por:
Luz Amparo Quiñones
Juez
Juzgado Municipal
Civil 013 Oral
Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **678cb1db7ec7f70d98a0558f9fcb20bb188d6d5b9fd388bbb829627407dfe7c5**

Documento generado en 01/09/2022 09:42:57 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

AUTO INTERLOCUTORIO. No 2791

JUZGADO TRECE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD

Santiago de Cali, agosto veintitrés (23) del año dos mil veintidós (2022)

PROCESO: SUCESIÓN

RADICACIÓN: 760014003013-2019-00819-00

DEMANDANTE: SANDRA PATRICIA ROSERO LENIS

CAUSANTE: ULISES GUERRERO LENIS

Visto el memorial que antecede, donde se solicita se corrija el auto interlocutorio No. 2133 del día 12 de julio de 2022, en el cual, si bien se fijó fecha para llevar a cabo la diligencia de inventario y avalúo de los bienes de causante, el mismo no indicó la hora del citado encuentro, por lo tanto, el Juzgado,

RESUELVE:

1.- Corregir el auto interlocutorio No. 2133 del día 12 de julio de 2022, en el sentido de indicar que la hora de la diligencia de inventario y avalúo de los bienes de causante, es a la 02:00 pm.

2.- Las demás disposiciones quedan incólumes.

NOTIFÍQUESE,

Firmado Por:
Luz Amparo Quiñones
Juez
Juzgado Municipal
Civil 013 Oral
Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **c80f155070e4fe9ef9806e81f4290584107b767a276124549a24b93dcca00b70**

Documento generado en 02/09/2022 03:45:53 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

AUTO INTERLOCUTORIO No. 2781
JUZGADO TRECE CIVIL MUNICIPAL DE CALI

PROCESO: EJECUTIVO SINGULAR
RADICACIÓN: 760014003013-2021-00614-00
DEMANDANTE: GIROS Y FINANZAS COMPAÑÍA DE FINANCIAMIENTO S.A.
DEMANDADO: ROBERTO RAFAEL BARCENAS GONZALEZ

Santiago de Cali, agosto veintitrés (23) de dos mil veintidós (2022).

Allegado al proceso de la referencia respuesta del JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE CALI, comunicando que la solicitud de remanentes SÍ SURTE efectos legales por ser la primera en tal sentido, se ordenará poner en conocimiento de la parte interesada lo comunicado.

Por otra parte, y comoquiera que no consta en el plenario constancia alguna de la notificación realizada al demandado, se requerirá al extremo actor para que impulse el proceso en el sentido de notificar al demandado ROBERTO RAFAEL BARCENAS GONZALEZ, en los términos indicados en el numeral TERCERO del Auto de Mandamiento de Pago.

En tal virtud, el Juzgado Trece Civil Municipal de Cali;

RESUELVE

PRIMERO: PONER EN CONOCIMIENTO de la parte interesada, la respuesta allegada por el Juzgado Sexto Civil Municipal de Ejecución de Sentencias de Cali, en relación con la solicitud de remanentes.

SEGUNDO: REQUERIR al extremo demandante, a través de su apoderado judicial, para que impulse el proceso en el sentido de NOTIFICAR al demandado ROBERTO RAFAEL BARCENAS GONZALEZ, en los términos indicados en el numeral TERCERO del Auto de Mandamiento de Pago.

Notifíquese,

Firmado Por:
Luz Amparo Quifones
Juez
Juzgado Municipal
Civil 013 Oral
Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **bd7b3ac1b10f9365ecc5e1d40cfc122ceff6922e06b67e2fe20c5459a087f79d**

Documento generado en 01/09/2022 09:42:54 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REFERENCIA: EJECUTIVO SINGULAR
RADICACIÓN: 760014003013-2022-00015-00
DEMANDANTE: COMPAÑÍA DE FINANCIAMIENTO TUYA S.A.
DEMANDADO: MARTHA INES DEL RIO BRAVO

Santiago de Cali, agosto veintidós (22) de dos mil veintidós (2022).

Revisado el proceso de la referencia, se tiene memorial allegado por el apoderado judicial del extremo demandante, solicitando la terminación del proceso por pago total de la obligación. Así mismo, se allega memorial del extremo demandado coadyuvando la solicitud.

Entonces, encontrándose reunidos los requisitos de que trata el artículo 461 del Código General el Proceso, se dispondrá la terminación del proceso ejecutivo que nos ocupa con la posterior orden para levantar las medidas de embargo que hayan sido decretadas.

En consecuencia, el Juzgado Trece Civil Municipal de Cali;

DISPONE:

PRIMERO: TERMINAR el proceso ejecutivo adelantado por la COMPAÑÍA DE FINANCIAMIENTO TUYA S.A. contra la señora MARTHA INES DEL RIO BRAVO por pago total de la obligación, de conformidad con el artículo 461 del Código General del Proceso y según lo solicitado por las partes.

SEGUNDO: DECRETAR la cancelación de las medidas cautelares practicadas sobre los derechos que posea la demandada MARTHA INES DEL RIO BRAVO, identificada con Cédula de Ciudadanía No. 52.050.269, sobre el bien inmueble identificado con Matrícula Inmobiliaria No. 357-36533 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos del Espinal – Tolima.

En caso de existir embargo de remanentes, lo desembargado deberá ponerse a disposición del Juzgado pertinente. Por Secretaría comuníquese a quienes corresponda lo pertinente, y si fuere del caso remítanse las copias de que trata el artículo 466 del Código General del Proceso.

TERCERO: SIN condena en costas.

CUARTO: En firme el presente proveído, y cumplido lo anterior, cancélese la radicación y archívese.

Comuníquese y cúmplase.

Firmado Por:
Luz Amparo Quiñones
Juez
Juzgado Municipal
Civil 013 Oral
Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: e30385d759c0eeb167baf8908cc5f7ba91850190ca28a9d3a7736f4f10768a57

Documento generado en 01/09/2022 09:42:55 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

AUTO INTERLOCUTORIO No. 2763
JUZGADO TRECE CIVIL MUNICIPAL DE CALI

PROCESO: EJECUTIVO SINGULAR
RADICACIÓN: 760014003013-2022-00049-00
DEMANDANTE: COOPERATIVA DE AHORRO Y CREDITO "COOTRAIPI"
DEMANDADOS: DIEGO MAURICIO TANGARIFE TAMAYO
JUAN CAMILO TANGARIFE TAMAYO
LIZETH LOZADA MORENO

Santiago de Cali, agosto veintidós (22) de dos mil veintidós (2022).

En memoriales que anteceden, las entidades SEGURIDAD SHATTER DE COLOMBIA LTDA y SEGURIDAD OMEGA allegan respuesta a los oficios remitidos con medidas cautelares, por lo que se ordenará poner en conocimiento de la parte interesada para lo de su cargo.

En tal virtud, el Juzgado Trece Civil Municipal de Cali;

RESUELVE

PRIMERO: PONER EN CONOCIMIENTO de la parte interesada, las respuestas allegadas por las entidades SEGURIDAD SHATTER DE COLOMBIA LTDA y SEGURIDAD OMEGA, para lo de su cargo.

Notifíquese,

Firmado Por:
Luz Amparo Quifones
Juez
Juzgado Municipal
Civil 013 Oral
Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **e20a02967e068b373cbfdd1831196ede1200839acb1a43bd70da1631d8b48d08**

Documento generado en 01/09/2022 09:42:53 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

AUTO INTERLOCUTORIO No. 2784
JUZGADO TRECE CIVIL MUNICIPAL DE CALI

REFERENCIA: EJECUTIVO SINGULAR
RADICACIÓN: 760014003013-2022-00245-00
DEMANDANTE: BANCOLOMBIA S.A.
DEMANDADO: MIGUEL SANTIAGO VARGAS LOPEZ

Santiago de Cali, agosto veintitrés (23) de dos mil veintidós (2022).

(...)

Revisado el proceso de la referencia, se tiene memorial allegado por el extremo demandante solicitando la terminación del proceso por pago de las cuotas en mora.

Entonces, encontrándose reunidos los requisitos de que trata el artículo 461 del Código General el Proceso, se dispondrá la terminación del proceso ejecutivo que nos ocupa con la posterior orden para levantar las medidas de embargo que hayan sido decretadas.

En consecuencia, el Juzgado Trece Civil Municipal de Cali;

DISPONE:

PRIMERO: *TERMINAR el proceso ejecutivo adelantado por BANCOLOMBIA S.A. contra el señor MIGUEL SANTIAGO VARGAS LOPEZ por pago de las cuotas en mora, de conformidad con el artículo 461 del Código General del Proceso y según lo solicitado por las partes.*

SEGUNDO: *DECRETAR la cancelación de las medidas cautelares practicadas sobre los derechos que posea el demandado MIGUEL SANTIAGO VARGAS LOPEZ, identificado con Cédula de Ciudadanía No. 1.143.834.266, sobre el bien inmueble identificado con Matrícula Inmobiliaria No. 370-910056 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Cali.*

TERCERO: *SIN condena en costas.*

CUARTO: *En firme el presente proveído, y cumplido lo anterior, cancélese la radicación y archívese.*

Comuníquese y cúmplase.

Firmado Por:
Luz Amparo Quifónes
Juez
Juzgado Municipal
Civil 013 Oral
Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **c425218cbe742b28b30661b6d8635438d1751f56173f6825f17f29958c769ca8**

Documento generado en 01/09/2022 09:42:54 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

PROCESO: EJECUTIVO
RADICACIÓN: 760014003013-2022-00385-00
DEMANDANTE: SCOTIABANK COLPATRIA S.A.
DEMANDADOS: EDWIN YULIAN FLOREZ

La entidad SCOTIABANK COLPATRIA S.A., mediante el trámite del proceso Ejecutivo formuló demanda contra el señor EDWIN YULIAN FLOREZ. Para acreditar la existencia de la obligación presenta como base de recaudo ejecutivo UN (01) PAGARÉ ELECTRÓNICO No. 12938643 a FOLIOS 19 y 20 DEL PDF-02, documento que reúne los requisitos del artículo 422 del Código General del Proceso, además de los señalados en el Art. 82 y S.S. de la misma obra, por lo tanto, el Juzgado conforme lo dispone el artículo 430 ibídem,

DISPONE:

PRIMERO: Líbrese mandamiento de pago en contra de EDWIN YULIAN FLOREZ A, para que dentro del término de cinco (5) días pague (n) a favor de la entidad SCOTIABANK COLPATRIA S.A., las siguientes sumas de dinero:

1. Por la suma de \$37.738.266, por concepto de capital insoluto contenido en el pagaré electrónico anexo a la demanda.
2. Por la suma de \$4.240.272, por concepto de intereses de plazo causados y no pagados desde el día 04 de noviembre de 2021 al 05 de mayo de 2022.
3. Por los intereses de mora sobre la suma del numeral 1°, desde el día 06 de mayo de 2022 hasta que se verifique el pago total de la obligación, siempre y cuando no superen la tasa que certifique la SUPERINTENDENCIA FINANCIERA, de conformidad con el artículo 111 de la ley 510/ 1999 que modifico el Art. 884 del código de comercio, lo que se hará en su debida oportunidad procesal.

SEGUNDO: Por las costas del proceso, incluidas las agencias en derecho, el Juzgado las liquidará en su debida oportunidad procesal.

TERCERO: Notifíquese el presente mandamiento de pago a la parte demandada en la forma establecida en artículo 08 del Decreto 806 de junio de 2020 y Ley 2213 de 2022, o en su defecto, de conformidad en los dispuesto en los Arts. 290 y S.S. del C.G.P., indicándosele que posee diez (10) días para proponer excepciones de conformidad a lo estipulado en el Art. 442 ibídem, y a la parte demandante de conformidad a lo expuesto en el Art. 295 del C. G. P

CUARTO: Reconocer personería a TULIO ORJUELA PINILLA portador de la tarjeta profesional No. 95.618 del Consejo Superior de la Judicatura, como apoderada de la parte actora.

NOTIFÍQUESE.

Firmado Por:
Luz Amparo Quifones
Juez
Juzgado Municipal
Civil 013 Oral
Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 384b67d6d550071e98b8bbf969620a843365630b25f5c23acc888757ff6ac788

Documento generado en 02/09/2022 03:45:51 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

AUTO INTERLOCUTORIO No. 2793
JUZGADO TRECE CIVIL MUNICIPAL DE CALI

REFERENCIA: EJECUTIVO SINGULAR
RADICACIÓN: 760014003013-2022-00418-00
DEMANDANTE: JORGE ANDRÉS MURILLO CASTILLO
DEMANDADOS: JAVIER ELIECER RIASCOS YUGARKY

Santiago de Cali, agosto veinticuatro (24) de dos mil veintidós (2022).

*El señor **JORGE ANDRÉS MURILLO CASTILLO**, a través del trámite del Proceso Ejecutivo Singular de mínima cuantía formuló demanda contra el señor **JAVIER ELIECER RIASCOS YUGARKY**, para el pago de las obligaciones contenidas en el título valor LETRA DE CAMBIO presentado como base de recaudo ejecutivo, visible en los anexos presentados con el escrito de demanda.*

De tal forma, y encontrándose reunidos los requisitos de los artículos 621 y 671 del Código de Comercio, en concordancia con los artículos 82 y 422 del Código General del Proceso, el Juzgado Trece Civil Municipal de Cali;

DISPONE:

***PRIMERO:** LÍBRESE MANDAMIENTO DE PAGO en contra del señor JAVIER ELIECER RIASCOS YUGARKY, identificado con cédula de ciudadanía No. 16.511.737, para que dentro del término de CINCO (05) DÍAS pague a favor del señor JORGE ANDRÉS MURILLO CASTILLO, identificado con cédula de ciudadanía No. 94.073.262 las siguientes sumas de dinero:*

- 1. La suma de SEIS MILLONES QUINIENTOS MIL PESOS (\$6.500.000) por concepto de capital insoluto representado en la Letra de Cambio de fecha 28 de Abril de 2011, suscrito por el demandado y no cancelados a la fecha de presentación de la demanda.*
- 2. Por los intereses de plazo sobre el valor adeudado por concepto de capital enunciado en el numeral primero, a partir del 28 de Abril de 2011 y hasta el 28 de febrero de 2020, liquidados en la tasa pactada por las partes, sin que pueda sobrepasar el máximo determinado en la Ley.*
- 3. Por los intereses de mora sobre el capital, generados desde el 02 de Marzo de 2020 y hasta que se efectúe el pago total de la obligación, a la tasa máxima legal establecida.*

***SEGUNDO:** Por las costas del proceso, incluidas las agencias en derecho, las cuales serán liquidadas en el momento procesal oportuno.*

***TERCERO:** Notifíquese el presente mandamiento de pago a la parte demandada en la forma establecida en los Arts. 290 y siguientes del Código General del Proceso, o conforme al artículo 8° de la Ley 2213 de 2022, indicándosele que posee diez (10)*

días para proponer excepciones de conformidad a lo estipulado en el artículo 442 del Código General del Proceso. La notificación a la parte demandante se surtirá de conformidad a lo expuesto en el artículo 295 del Código General del Proceso.

CUARTO: *En proveído aparte decrétese la medida cautelar solicitada, advirtiéndolo al demandado que puede hacer uso de lo dispuesto en el inciso 4 del artículo 599 del Código General del Proceso.*

QUINTO: *Ténganse en custodia los documentos originales en cabeza de la parte actora. En caso de necesitarlos para su inspección, se requerirá en su momento al apoderado judicial de la entidad para que los aporte en físico al Despacho.*

Comuníquese y cúmplase.

Firmado Por:
Luz Amparo Quifiones
Juez
Juzgado Municipal
Civil 013 Oral
Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **cf2d29df44380415589cc9e6d984098bd5c49d32f334a3ba9da8ab4c2e4a5f18**

Documento generado en 01/09/2022 09:42:56 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

AUTO INTERLOCUTORIO No.2762
RAD No 760014003013-2022-00452-00
JUZGADO TRECE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
Santiago de Cali, agosto veintitrés (23) del año dos mil veintidós (2022)

Analizada por la titular del despacho la presente demanda VERBAL, propuesta por ANDRES FELIPE CARDONA PACHECO y ANYELA JOHANA CARDONA PACHECO contra la entidad BBVA SEGUROS DE VIDA COLOMBIA, se observan las siguientes incongruencias,

- 1.- Corregir en la demanda y el poder, la designación del Juez a quien se dirige la demanda verbal, de conformidad con lo establecido en el numeral 1° del artículo 82 del Código General del Proceso. Así mismo, corrija la manifestación de clase y cuantía del proceso “ORDINARIA DE MAYOR CUANTÍA”.
- 2.- Se solicita en las pretensiones de la demanda los intereses corrientes y moratorios de la suma indicada como pretensión principal, no obstante, ese pedimento es propio de los procesos ejecutivos, en tanto no se trata de una obligación de carácter comercial pues estamos ante un proceso con una eventual condena, ello en caso de ser procedente las peticiones del actor.
- 3.- Aclare todo el acápite de pruebas documentales, mismo que no relaciona los documentos aportados y se dejó espacios por diligenciar.
- 4.- Indique el correo electrónico de las partes, demandantes y demandado, último conforme lo establece el certificado de existencia y representación legal.
- 5.- Aporte el certificado de existencia y representación legal actualizado de la entidad demandada.
- 6.- El poder otorgado por el demandante señor ANDRES FELIPE CARDONA PACHECO, se encuentra incompleto, debido a que no se evidencia la respectiva hoja de autenticación de firma.
- 7.- Allegue el registro civil de nacimiento de la demandante ANYELA JOHANA CARDONA PACHECO, el cual acredite el parentesco con el tomador de la póliza señor Luis Albeiro Cardona Ospina.
- 8.- Aporte copia de la póliza objeto de reconocimiento de este proceso.

R E S U E L V E:

1. INADMITIR la presente demanda por los motivos antes expuestos.
2. Consecuente con lo anterior se concede a la parte actora el término de cinco (5) días para que subsane la falencia antes mencionada, so pena de rechazo de la demanda.

Firmado Por:
Luz Amparo Quifones
Juez
Juzgado Municipal
Civil 013 Oral
Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 2f35967bc2c1b42938a748b125c1f500cb4c938e9f16e9b2c79b13cdbe8ed21c

Documento generado en 02/09/2022 03:45:48 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

AUTO INTERLOCUTORIO No.2761
RAD No 760014003013-2022-00456-00
JUZGADO TRECE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
Santiago de Cali, agosto veintitrés (23) del año dos mil veintidós (2022)

Analizada por la titular del despacho la presente demanda EJECUTIVA, propuesta por COOPERATIVA MULTIACTIVA COOPSERVIPRES contra NILSON JAVIER CUELLO MERLANO y DALIA MARCELA CONGO DIAZ, se observan las siguientes incongruencias,

1.- Corregir en la demanda la manifestación “(...) DE MENOR CUANTÍA”, conforme lo dispone el artículo 25 del Código General del Proceso.

2.- Aclárese la cuantía del proceso en los términos del numeral 1° del artículo 26 del Código General del Proceso.

3.- Teniendo en cuenta que se afirma desconocer la dirección física y electrónica de los demandados, previo a la presentación de la demanda agótese su búsqueda, teniendo en cuenta que se solicita el embargo de remanente de los bienes que le pudieran corresponder al demandado NILSON JAVIER CUELLO MERLANO, en dos juzgados diferentes de la ciudad de Bogotá D.C., asimismo, para la señora DALIA MARCELA CONGO DIAZ, su información de contacto puede ser adquirida a través de la EPS EMSSANAR, donde se encuentra afiliada.

R E S U E L V E:

1. INADMITIR la presente demanda por los motivos antes expuestos.

2. Consecuente con lo anterior se concede a la parte actora el término de cinco (5) días para que subsane la falencia antes mencionada, so pena de rechazo de la demanda.

Firmado Por:
Luz Amparo Quiñones
Juez
Juzgado Municipal
Civil 013 Oral
Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **16f664a18beb1ade91e9cbbfb5449dfb3d3493b26c0274dbea06121f350adff4**

Documento generado en 02/09/2022 03:45:49 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

*AUTO INTERLOCUTORIO No.2764
RAD No 760014003013-2022-00462-00
JUZGADO TRECE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
Santiago de Cali, agosto veintitrés (23) del año dos mil veintidós (2022)*

Analizada por la titular del despacho la presente demanda EJECUTIVA, propuesta por BIENES INMOBILIARIA contra NATHALIA ANDREA LONDOÑO PEREZ, ALBA NELLY FILIGRANA VALENCIA y JHON HOLMY LUCUMY FILIGRANA, se observan las siguientes incongruencias,

1.- No se aporta el poder en los términos del inciso segundo del artículo 74 del Código General del Proceso, o en su defecto, en el artículo 5° del Decreto 806 de 2020.

2.- Aporte un certificado actualizado de Existencia y Representación Legal del demandante, ya que el aportado data del 02 de marzo de 2022.

3.- Confírmese en la demanda, si las pretensiones se encuentran dirigidas únicamente contra la arrendataria señora NATHALIA ANDREA LONDOÑO PEREZ, o si se direccionan igualmente contra los señores ALBA NELLY FILIGRANA VALENCIA y JHON HOLMY LUCUMY FILIGRANA, en los términos establecidos en el poder.

4.- Corregir en el acápite de “VI – PROCEDIMIENTO” la manifestación: (...) de menor cuantía”, conforme lo dispone el artículo 25 del Código General del Proceso.

R E S U E L V E:

1. INADMITIR la presente demanda por los motivos antes expuestos.

2. Consecuente con lo anterior se concede a la parte actora el término de cinco (5) días para que subsane la falencia antes mencionada, so pena de rechazo de la demanda.

**Firmado Por:
Luz Amparo Quiñones
Juez
Juzgado Municipal
Civil 013 Oral
Cali - Valle Del Cauca**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **5d4261ecf5f04370478ddc7e98b24e171fa26973a5fd346e306fd97e5d6a2901**

Documento generado en 02/09/2022 03:45:50 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

AUTO INTERLOCUTORIO No 2667
RAD No 760014003013-2022-00467-00
JUZGADO TRECE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
Santiago de Cali, agosto veintitrés (23) del año dos mil veintidós (2022)

Analizada por la titular del despacho la presente demanda de APREHENSIÓN Y ENTREGA DEL BIEN MUEBLE, propuesta por la entidad GM FINANCIAL COLOMBIA SA COMPAÑÍA DE FINANCIAMIENTO contra el señor JUAN DAVID GOMEZ GOMEZ, se observa la siguiente incongruencia:

1. No se aporta el certificado de tradición del vehículo automotor de placas EHX183, con el fin de constatar su propiedad y diligenciamiento del Registro de Garantías Mobiliarias.

Por lo tanto, el Juzgado,

R E S U E L V E:

1. INADMITIR la presente demanda por los motivos antes expuestos.

2. Consecuente con lo anterior se concede a la parte actora el término de cinco (5) días para que subsane la falencia antes mencionada, so pena de rechazo de la demanda.

Firmado Por:
Luz Amparo Quiñones
Juez
Juzgado Municipal
Civil 013 Oral
Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **d8e21fc770251779c7ae574f20fc39aa370ef7b0c87d7ca5acc05737dddb2f96**

Documento generado en 02/09/2022 03:45:48 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

PROCESO: EJECUTIVO

RADICACIÓN: 760014003013-2022-00478-00

DEMANDANTE: BANCO DE BOGOTÁ

DEMANDADOS: STOGON CONSTRUCTORA SAS

GEANCARLO STORINO PALACIO

MARIA MERCEDES GONZALEZ PRADA

La entidad BANCO DE BOGOTÁ, mediante el trámite del proceso Ejecutivo formuló demanda contra los señores STOGON CONSTRUCTORA SAS, GEANCARLO STORINO PALACIO y MARIA MERCEDES GONZALEZ PRADA. Para acreditar la existencia de la obligación presenta como base de recaudo ejecutivo UN (01) PAGARÉ No. 9007994963 a FOLIOS 26 AL 29 DEL PDF-03, documento que reúne los requisitos del artículo 422 del Código General del Proceso, además de los señalados en el Art. 82 y S.S. de la misma obra, por lo tanto, el Juzgado conforme lo dispone el artículo 430 ibídem,

DISPONE:

PRIMERO: Líbrese mandamiento de pago en contra de STOGON CONSTRUCTORA SAS, GEANCARLO STORINO PALACIO y MARIA MERCEDES GONZALEZ PRADA, para que dentro del término de cinco (5) días pague (n) a favor de la entidad BANCO DE BOGOTÁ, las siguientes sumas de dinero:

1. Por la suma de \$100.198.375, por concepto de capital insoluto contenido en el pagaré anexo a la demanda.
2. Por la suma de \$7.621.881, por concepto de intereses corrientes pendientes causados desde el día 26 de septiembre de 2021 al 13 de julio de 2022.
3. Por los intereses de mora sobre la suma del numeral 1°, desde el día 14 de julio de 2022 hasta que se verifique el pago total de la obligación, siempre y cuando no superen la tasa que certifique la SUPERINTENDENCIA FINANCIERA, de conformidad con el artículo 111 de la ley 510/ 1999 que modifico el Art. 884 del código de comercio, lo que se hará en su debida oportunidad procesal.

SEGUNDO: Por las costas del proceso, incluidas las agencias en derecho, el Juzgado las liquidará en su debida oportunidad procesal.

TERCERO: Notifíquese el presente mandamiento de pago a la parte demandada en la forma establecida en artículo 08 del Decreto 806 de junio de 2020 y Ley 2213 de 2022, o en su defecto, de conformidad en los

dispuesto en los Arts. 290 y S.S. del C.G.P., indicándosele que posee diez (10) días para proponer excepciones de conformidad a lo estipulado en el Art. 442 ibídem, y a la parte demandante de conformidad a lo expuesto en el Art. 295 del C. G. P

CUARTO: *Reconocer personería a OLGA LUCIA MEDINA MEJIA portador de la tarjeta profesional No. 74.048 del Consejo Superior de la Judicatura, como apoderada de la parte actora.*

NOTIFÍQUESE.

Firmado Por:
Luz Amparo Quiñones
Juez
Juzgado Municipal
Civil 013 Oral
Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **4262034dbb626030c92ff3d404c781339c58e46ea1d1f2f5085b7a91dc28c333**

Documento generado en 02/09/2022 03:45:52 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>